Comodoro Rivadavia, veintiocho noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. G. I. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo", expte n° 694 año 2022.**

La actora, G. I. R., inicia acción de amparo y solicita medida cautelar el 29 de noviembre de 2021 contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut y pide proceda a cumplir con la cobertura total e integral derivación urgente solicitada por su médico tratante Dr. F. L. P. –oncólogo clínico- y la Dra. M. L. I. –médica especialista en endocrinología- a la ciudad de Buenos Aires con un acompañante al I. de O. A. H. R., esto es: pasajes, estadías y viáticos. En el punto V peticiona como medida cautelar genérica la derivación urgente solicitada por su médicos tratantes para realizarse los controles prescriptos para el mes de septiembre. Solicita se cumpla con la obligación de efectivizar la cobertura total, integral e inmediata médico asistencial requerida por los mismos. Funda en derecho. Ofrece prueba.

Relata que padece carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares, que en junio de 2019 la operaron en el H. R. de C. R., que luego de la operación le hicieron una resonancia, que a la espera del turno para la colocación de la inyección de iodo, consultó con la médica que la atendía en el C. esporádicamente porque reside en Buenos Aires y le pidió que viera la resonancia. Allí detectan que no habían extraído todos los ganglios comprometidos, razón por la que no podían proceder a inyectar iodo, debiéndose extraer primero todos los ganglios afectados.

Agrega que en agosto de 2019, la Dra. B. del H. R., la deriva a la ciudad de Buenos Aires para la realización del estudio PET, porque acá no se hacía. Manifiesta que solicitó un turno en el I. de O. A. H. R., recomendado por la Dra. B. por ser excelente en oncología.

Dice que en noviembre de 2019, la Dra. B. hace la derivación al I. R. para que realicen la segunda operación. Señala que la derivación fue cubierta por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut y que, desde dicha fecha hasta la actualidad ha requerido controles y derivaciones en dicho I. que han sido cubiertos por el demandado en forma normal y habitual hasta la fecha, en que le deniegan la derivación sin justificación.

Agrega que debía volver en el mes de junio de 2021 para control y que, pese a haber presentado todo en tiempo y forma hasta el momento no le han otorgado la derivación. Destaca que consta en los certificados emitidos por los médicos tratantes que la derivación es con motivo de la gravedad de la patología, por lo que se requiere seguimiento en el I. R. de la ciudad de Buenos Aires.

Señala que de las constancias médicas surge que la actora requiere la derivación urgente a dicho instituto oncológico de Buenos Aires, motivo por el que solicita se ordene la cobertura del 100% de la derivación a dicha institución médica con un acompañante, pasajes, viáticos y estadía.

Reitera que presentó toda la documentación requerida e informes, pero el Ministerio de Salud de

esta Provincia niega la derivación, lo que implica un riesgo para su salud y su vida.

Dice que ha realizado reclamos verbales e intimado por carta documento sin resultado positivo.

Funda su pretensión en los arts. 14, 16, 31, 42, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, arts. 18, 22, 27, 30, 112, 114 y 117 de la Constitución provincial, tratados internacionales y Ley 23660, entre otros. Afirma que se lesionan sus derechos y garantías constitucionales. Ofrece prueba documental.

El magistrado interviniente dicta resolución, admite formalmente la acción de amparo y rechaza la medida cautelar.

La actora interpone recurso de apelación contra la decisión por el que la Cámara de Apelaciones dicta Sentencia Interlocutoria n° 120/2021 de fecha 9 de diciembre de 2021 que hace lugar a la cautelar solicitada y dispone que el Ministerio de Salud de la Provincia ordene la derivación y cobertura total e integral de salud más pasajes, estadía y viáticos de la Sra. G. I. R., al I. de O. "A. H. R." a los fines de realizar el control prescripto para su patología (expte n° 564/21).

La demandada contesta demanda el 2 de febrero de 2022, niega la procedencia de la acción de amparo, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal (ID 556197).

En su contestación niega genéricamente y en particular los hechos de la actora y desconoce la prueba documental.

Dice que no hubo negativa a brindar cobertura total de las prestaciones médicas solicitadas, realizándose todos los estudios, derivaciones, operaciones y demás.

Agrega que como surge de la documental y contestación a la nota n° 5/22, el rechazo de la derivación al control médico está debidamente fundamentado, dado que el Hospital R. en la actualidad cuenta con la tecnología y profesionales para la realización del mismo.

Señala que el control por tratamiento iodo radioactivo es realizable en esta ciudad, por lo que no se autoriza la derivación.

Manifiesta que en el año 2019 se autorizó la derivación e intervención en el instituto requerido, siendo solamente controles los que debe realizarse la actora, estos mismos pueden ser realizados y afrontados en el H. R. Apunta que es claro que resulta innecesario realizar una derivación con los gastos que esto implica, utilizando recursos económicos escasos, que son racionalizados y utilizados discrecionalmente en pos de garantizar el derecho a la salud de todos los que utilizan el servicio público, tratando de evitar que sean utilizados de manera desproporcional, en desmedro o perjuicio de otros.

Niega que se lesione el derecho a la salud de la actora, atento a que está garantizado, por el Estado, el tratamiento solicitado.

Insiste en la improcedencia del amparo y niega que se cumpla con los presupuestos del mismo. Niega que el presente resulte ser el medio más idóneo, que exista arbitrariedad, ilegalidad o ilegitimidad del Estado y

que la acción sea temporánea. Asimismo, niega que se cumpla con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que habiliten el dictado de la medida cautelar.

Denuncia que la actora tiene obra social, O. S. de T. de V. de L. A., conforme informa la Superintendencia de Salud, solicita se haga extensiva la presente acción a esta obra social. Solicita se integre la litis. Funda en derecho, ofrece prueba documental. Hace reserva del caso federal.

La actora denuncia el incumplimiento del Ministerio de Salud de la Provincia de la medida cautelar y comunica los turnos asignados en el I. O. R.

Ante reiterados incumplimientos de la demandada en autorizar la derivación de la actora para realizar los controles médicos requeridos, el magistrado interviniente hace efectivo el apercibimiento de ley e impone multa a la accionada en favor de la amparista de $20.000 desde la fecha del vencimiento del plazo 25/3/2022- hasta el efectivo cumplimiento de la orden impartida.

La demandada recurre la decisión de fecha 28 de marzo de 2022.

La Cámara de apelaciones, el 12 de abril de 2022, dicta Sentencia Interlocutoria n° 138/2022 que confirma la decisión del juez de grado y ordena se tenga presente el turno otorgado de fecha 7/4/2022 a los fines de liquidar la multa debiendo estarse al cumplimiento efectivo de la medida cautelar.

El 16 de junio de 2022, el magistrado declara la cuestión de puro derecho.

El día 3 de agosto de 2022 previo a resolver, realiza audiencia de conciliación entre la actora y demandada, sin resultado positivo.

La actora el 3 de noviembre de 2022 solicita se dicte sentencia.

Ante dicho pedido, el magistrado de grado en primer lugar requiere ante el tiempo transcurrido informe la actora si se ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Acto seguido, ante el cambio de competencia establecido por la Ley V-84 y su modificatoria, remite la causa a esta Cámara de Apelaciones.

Radicada la causa ante este tribunal, abocado al estudio de la causa, pasan los autos a sentencia.

El juicio viene precedido con la declaración de puro derecho, con lo que sin perjuicio de la distinta interpretación de las partes sobre los hechos y el derecho, es sobre tales planos con lo que se resuelve al trabarse la relación procesal, de acuerdo a la concordancia con el estado del juicio para resolver.

La actora ha venido entonces a pedir la acción de amparo, por padecer la enfermedad llamada carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares por la que en el mes de junio de 2019 es operada en el H. R. de Comodoro Rivadavia; luego de la operación le hicieron una resonancia para la colocación de la inyección de iodo, coincidiendo una consulta con la Dra. que atendía en el C., esporádicamente, que a su vez le realizó una resonancia, detectando que no habían extraído todos los ganglios comprometidos que impedía se inyectara el iodo, con lo que correspondía nuevamente otra intervención para extraerlos; en agosto de 2019 fue derivada por la

Dra. B. a la ciudad de Buenos Aires para el estudio PET, y por turno solicitado se atendió en el I. de O. A. H. R., recomendado por la Dra. B. por ser excelente en oncología y en noviembre de 2019, la Dra. B. la deriva al I. R., para la realización de la segunda operación, con lo que desde dicha fecha hasta la actualidad ha requerido controles y derivaciones en dicho I. de manera normal y habitual hasta la fecha, en que se niega la derivación sin justificación alguna, que debía volver en junio 2021 y pese a haber presentado todo en regla no le han otorgado la derivación. Refiere que el pedimento lo justifican los médicos tratantes “dada la gravedad de la patología”, que requiere seguimiento en el I. de O. A. H. R., de la ciudad de Buenos Aires. Invoca las normas constitucionales, las introducidas del ámbito internacional, Ley 23660, el PMO (Dec.492/95).

La Provincia del Chubut, bajo apoderamiento letrado, niega que exista una violación constitucional, sosteniendo la inexistencia de los presupuestos legales, que haya peligro a un daño grave e irreparable que no pueda ser evitado a través de otro remedio procesal. Cita en consecuencia doctrina y la jurisprudencia de la Corte como vía excepcional y solo empleable en ausencia de otro medio más adecuado, que solo basta que exista una vía legal útil, como señala el art. 54 de la Const. prov. para evitar el grave daño y que esta no se verifica, señalando como tal el caso de la reclamación contencioso administrativa, que la alegante tenía a su alcances herramientas legales muchas más aptas como es el caso de una acción contencioso administrativa.

La fundamentación de la Provincia demandada por su postura negativa a la acción intentada considerando la excepcionalidad del amparo ante la existencia de la vía administrativa, es postura anterior a la Reforma de 1994, donde se consideraba a vía administrativa como la idónea para desplazar al amparo.

Con posterioridad a la reforma, se dijo que la existencia de otra vía legal no significaba que se debía desechar el amparo, asimismo devenían fallos precursores -encomiado como se verá– del juez Pedro F. Hooft del Juzg. Crim. y Corr. nº 3 de Mar del Plata, cuyos núcleos definen que el derecho a la vida que tiene su corolario en el derecho a la preservación de la salud, contiene además el principio fundante de la dignidad a la persona humana, soporte y fin de los demás derechos denominados humanos; que la vía de amparo es la idónea para la efectiva protección del derecho a la salud, en tanto que el desarrollo progresivo de los derechos humanos en el caso la atención a la salud, requiere la existencia de medios instrumentales rápidos y eficaces para garantizar su efectiva vigencia; que la existencia de otras vías formalmente aptas o la subsidiariedad del amparo, o debe llevarse al extremo de negarlo, cuando la prolongación de la vía administrativa puede general un daño irreparable (Juzg. Crim. y Corr., nº 3, 1ª. Inst., firme, 22/10/93 – Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos de mar del Plata, amparo – en J.A. 1994-III-3).

En la nota a dicho fallo el Dr. Augusto Mario Morello destaca al inteligente y activista magistrado Dr. Pedro F. Hoft, que ha generado comentarios

laudatorios a lo que agrega que lo resuelto no se deja atrapar por “un debilitador garantismo conceptual y formalista, que le hubiese suministrado conocidos argumentos para obstaculizar la acción propuesta y remitir los resultados jurisdiccionales a la nada, al debilitador andador de “la existencia de otras vías instrumentales que debieron recorrerse en lugar de la urgente, adecuada y funcional propuesta: la del amparo”.

En los presentes actuados, donde se acciona por el derecho a la preservación de la salud, amplía su fundamentación la Provincia del Chubut, señalando la vía más apta como herramienta legal a la acción contenciosa administrativa, apropiada dice –llamativamente- a la naturaleza y complejidad del “thema decidendum”, pretendiendo que el amparo, cuya naturaleza preventiva y de carácter excepcional, necesariamente le restan eficacia a los fines de dirimir el presente asunto. Agrega incluso lo que a su juicio son los lineamientos del máximo tribunal provincial, que este tipo de accionar importa la acción de nulidad del acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado y si se ejercita la plena jurisdicción y se hace lugar, sus efectos son constitutivos y de satisfacción. Concluye la demandada que en cualquier hipótesis, correspondía la vía administrativa canalizadas a través de dependencias administrativas especializadas y con competencia específica.

Como se advierte son las vías paralelas, las otras vías instrumentales que se postulan, de por sí ajenas a la calificación de rápidas y eficaces que se deben

al precipuo derecho a la salud, con lo que la vía más idónea la que constituye el amparo. La afirmación se encuentra liberada de ser calificada de dogmática, porque hacen ya varias décadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió el derecho a la vida como: "… es el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución nacional y las leyes" (Fallos 302:1288, en J.A. 1987-II-331).

Es por lo que se declara en los presentes actuados conforme con la jurisprudencia que la acción de amparo como vía tutelar de la salud, es vía principal y no subsidiaria, de manera directamente operativa por el carácter esencial del derecho a la vida y consiguiente derecho a la salud, de directa operatividad en razón del art. 43 de la CN: "… es por ello que toda hermenéutica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación previsora que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible, con miras a la efectiva protección de los derechos fundamentales en crisis" (Rivas, Adolfo A., "El amparo e intervención de terceros", en J.A. 1997-IV-76; Tinant, Eduardo Luis, "En torno a la justificación de la decisión judicial", en LL 1997-E-1395).

La Organización Mundial de la Salud determina que el beneficio de gozar de elevados niveles de salud es uno de los derechos fundamentales de cada ser humano sin distinción de raza, religión, credo político, condición social o económica y en numerosos documentos que han gravitado en las modernas democracias

constitucionales, razón por la cual en un Estado social y democrático de derecho ha tomado consistencia: "... un principio moral, la consideración que la salud es un valor en sí, perseguible y alcanzable en función de crecimiento humano, conectable pero no subordinable a intereses internos..." (en J.A. 2000-II-397: Juzg.Crim. y Corr. Transición Mar del Plata nº 1, 5/3/1999 – G., L. M.).

Se suman los respaldos del derecho vigente, la imponencia superior del derecho a la salud con inserción constitucional y de los textos internacionales de derecho supraconstitucional "tanto referente al recurso sencillo y rápido como al derecho que con él debe tutelarse" ("El derecho a la salud y el amparo", Bidart Campos, Germán J., en L.L. 1997-B, 297), con lo que la exigencia planteada que debe demostrarse que no existan vías ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado, se transforma en una exigencia ritual así calificada por la propia CS (56. "La exclusión de la vía del amparo por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objetivo una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias" – Corte Sup. 8/7/97 – "Mases de Díaz Colodrero, M. A. v. Provincia de Corrientes" – en J.A. 1998-II-41).

Como se advierte, la mera exigencia formalizada sobre las exigencias de demostrar las otras vías, sin aludir al resguardo del derecho por el cual interpone la acción la Sra. G. I. R., el derecho a la salud de

exclusivo rango constitucional, no se ajusta a derecho y queda rechazada la defensa.

En cuanto muy escuetamente se alude además a una justificación económica frente a recursos escasos que deben ser racionalizados, no puede resolverse sino con la autorizada concepción del Dr. C. A. G., que el Estado posmoderno pretende limitar su rol en el marco social reservándose la discrecionalidad en el área de la política económica con la excusa de sostener la gobernabilidad del sistema, lo que impone que los jueces no pueden sino mantener la operatividad jurídica de los derechos civiles constitucionales por ser valores sobreentendidos y efectivos (*cf*. "Derecho Civil Constitucional a la salud. Medidas Autosatisfactivas" – punto III. "Los nuevos derechos civiles constitucionales", Carlos A. Ghersi, en J.A. 2000-II395/397).

Respecto a la subsiguiente argumentación que titula "Inexistencia de arbitrariedad, ilegalidad o ilegitimidad", la negativa sobre a la existencia de tales extremos que requiere la acción, la demandada opone que el rechazo a la derivación es lógico y absolutamente fundado en la norma vigente con que falta entonces un elemento esencial para la procedencia del amparo; que tampoco se reúnen las condiciones de "3. Actualidad inminencia y plazo". Que el requisito de actualidad está ligado al requisito de plazo procesal contenido en el artículo cuarto de la Ley de Amparo.

Entiende el incumplimiento del plazo si se toma en cuenta el rechazo de la derivación por el *e-mail*, de fecha 19 de octubre 2021, como acto administrativo

que produjo el agravio de la actora y no rechaza la realización del control.

En el título sobre la improcedencia de la medida cautelar, niega la verosimilitud del derecho, en tanto que los actos del Ministerio de Salud no son más que los actos propios de control médico solicitado respeto a los pedidos médicos como los de cualquier paciente en tratamiento, que puede ser realizado en la ciudad con lo que no existe negativa, como que la derivación es altamente costosa y son facultades propias de discreción y utilización de recursos.

Por las mismas razones de realización del control en la ciudad, sostiene que no causa perjuicio irreparable ni viola derecho alguno.

Alega en el punto VIII sobre la "Existencia de cobertura por Obra Social. Indebida integración de la litis", por lo que no puede mediar una sentencia respecto a sujetos que forman parte de la relación sustancial, que existe una indebida integración de la litis, entendiendo que se ha omitido entablar la acción en tal sentido, aunque el yerro no puede ser subsanado en la instancia del proceso. Reserva el caso federal.

Al tratar los puntos precedentes, la "arbitrariedad", y al sostener la Provincia demandada la inexistencia de tal extremo –cual es rechazar la derivación fundada en la norma vigente-, tanto se desentiende en señalar cuál es la norma que supera la previsión del art. 43 CN, cuál la historia de la paciente y de cómo el pedido médico de control de la grave enfermedad que padece, como que son controles como los de cualquier paciente.

El pedido de control del presente caso no pudo desentenderse de la historia médica de la paciente, el derecho a la salud que comportó, luego de ser intervenida en esta Ciudad, su derivación al I. de O. A. H. R. para la intervención especializada del mismo por la enfermedad de la actora, por remanente de "carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares". La continuación del tratamiento hacia la terapéutica de mayor protección en el I. de O. A. H. R., no pudo quedar fraccionada *a posteriori* con normas legales y/o administrativas, impidiendo la natural y lógica extensión del acto médico especializado, impidiendo su atención integral.

Incluso del trabajo jurídico "El amparo en la Provincia del Chubut", del Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis (Online: AR/DOC/810/2006), se extrae que el procedimiento judicial debe ser apto para tutelar el derecho que se dice afectado y que la CS ha señalado que si bien la existencia de modo legal para la tutela de derechos que se reputan violados impide utilizar la vía excepcional del amparo, ello es a condición que aquel medio sea adecuado en las circunstancias de la causa para la satisfacción total de la pretensión.

La circunstancias de la causa -los vínculos de atención médica especializada recibidos por la paciente en el Instituto de Oncología A. H. R.– son de las que se desentiende la parte demandada y con ello, la continuidad de la atención integral médica ante tal instituto interviniente, por la que interpone el amparo pertinente.

Tampoco puede omitirse frente a las enseñanzas sobre la garantía en recurso, la voz del constitucionalista Germán J. Bidart Campos cuando señala –trabajo jurídico precedentemente citado, “El derecho a la salud y el Amparo”-, que las normas de la Constitución no son retóricas ni declamación fraseológica, sino “derecho de la Constitución” con fuerza normativa y sus normas no son para recitarlas, sino para hacerlas realidad, “promover”, “eliminar” y “deber”, ”son vocablos que cobran dinamismo cuando más allá del lenguaje, se extrae el significado de las palabras y se interpretan las circunstancias a las que una norma tiene que aplicarse para hacer justicia” (cita: TR LA LEY AR/DOC/1356/2001).

El I. de O. A. H. R. de la ciudad de Buenos Aires intervino en el tratamiento de la paciente G. I. R., luego de la cirugía de la grave enfermedad de la actora, “carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares”, por haberse determinado remanentes ganglionares. La derivación fue autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia a partir del mes de noviembre 2019, como sucesivas derivaciones y controles –sumando con ello derechos adquiridos- todo hasta la negación de los mismos rechazando la concurrencia de la paciente ante la citación del I. de O. cuyo requerimiento médico señalaba: “Paciente de 51 años de edad, con diagnóstico de carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares. Dada la gravedad de la patología requiere de seguimiento en nuestra institución”, fecha 03/11/21 – M. L. I. – Médica – Esp. Medicina Interna – Esp. Endocrinología – Mat. 123.112 M.P. 57.547.

Finalmente, tampoco ha aludido la oponente a esos serios motivos del requerimiento de la médica tratante nombrada precedentemente, mencionadas en el resumen de Historia Clínica expedido por el Dr. F. L. P., médico O. del S. de O. C. del H. R. de esta ciudad, agregada a los autos.

Del conjunto de las evaluaciones precedentes que demuestran el derecho constitucional a la preservación de la salud, las circunstancias justificadas que motivaron la derivación de la actora para su tratamiento ante el I. de O. A. H. R. por el propio Ministerio de la demandada, para finalmente negar la continuidad del mismo obstaculizando la respuesta rápida al resguardo de prevención y de los riesgos por lo equipos especializados actuantes- constituye clara evidencia de la arbitrariedad de la negativa administrativa y la justicia de la acción interpuesta (en lo pertinente, debe destacarse la conceptualización coincidente de la jurisprudencia invocada por la accionante en el Cap. VII, autos caratulados: “V., J. M. c/ S. M. s/Civil y Comercial” – Varios – FCR 017369/2016).

Como se señalara, además de la exclusión de las normas de menor jerarquía que interfieran al art. 43 de la Constitución nacional, es la oportunidad de agregar con el trabajo ya citado del Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, que la arbitrariedad se refiere asimismo a actos irrazonables, inequitativos o injustos, aunque estos no fuesen ilegales. Con tales alcances se califica la negativa de la Provincia del Chubut a la derivación de la amparista al Instituto especializado ubicado en la

Ciudad Autónoma de Buenos, para continuar el tratamiento médico que corresponda.

La supuesta extemporaneidad de la acción interpuesta con base en el *e-mail* por su fecha 19 de octubre de 2021, no prueba la caducidad invocada. Primero, no está destinado el instrumento directamente a la amparista y segundo, se trata de una decisión negativa de efecto continuo. Dadas tales circunstancias, por una parte la carencia de intimación personalizada a la amparista y por la otra los efectos permanentes la negativa, el plazo de la norma citada no tuvo punto de partida para su transcurso en perjuicio de la accionante.

Las alegaciones en torno a la improcedencia de la medida cautelar y la verosimilitud del derecho, tiene su respuesta en tales actuaciones, por lo que no corresponde pronunciamiento.

Respecto a la existencia de cobertura de la amparista en una obra social, las evaluaciones señaladas determinan por sí mismas la inexistencia de agravio a los fines del presente juicio respecto a la citación de tercero, por imposibilidad señalada por la misma demandada frente al principio de defensa en juicio.

Respecto a los alcances del amparo, mediando resolución de esta Cámara en el incidente de medida cautelar por la que no se hace lugar a la incorporación de acompañante, sin que variaran las circunstancias en los presentes actuados, se deniega asimismo por tales fundamentos en los presentes.

Por las consideraciones expuestas, procede el amparo interpuesto con los alcances de los considerandos, normas citadas y por su resultado, la imposición de las costas a la parte demandada (art. 69, CPCCCh).

Para regular los honorarios se considera la naturaleza de la acción promovida por problemática ajena al ámbito comercial, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 1er.párr., incisos b al f y art. 7 de la Ley XIII nº 4 del Digesto Jurídico).

Por ello, **Fallo: 1)** Hacer lugar a la demanda de amparo interpuesta por la parte actora G. I. R., D.N.I. X. y ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut la derivación de la misma a la ciudad de Buenos Aires y las prestaciones que requieran la atención médica integral, con pasajes, estadías y viáticos, para la continuación de su atención ante el Instituto de Oncología A. H. R., comprendida la asistencia e insumos que requiera el tratamiento de la enfermedad carcinoma de tiroides con metástasis pulmonares.

2) Imponer las costas del juicio a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia las Dras. R. O. y L. S. M., conjuntamente, en la suma equivalente a treinta jus (30 JUS) y al del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a veintiún jus (21 jus).

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"